



Juicio No. 11282-2021-09559

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, martes 23 de noviembre del 2021, a las 16h34.

VISTOS: Comparece ante la Unidad Judicial de lo Penal de Loja, con competencia en Materia de Garantías Jurisdiccionales la señora SANDY TATIANA CORREA YANANGÓMEZ y deduce ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS en contra del señor JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJEZ, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON LOJA, DR. PABLO MUÑOZ ABARCA; citado el accionado que fue y efectuada la audiencia respectiva, la misma que se llevó a efecto respetando el principio constitucional de contradicción, previsto en el literal h) del numeral 7 del Art. 76 y Art. 169 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez concluida la audiencia; y, luego de que el suscrito Juez ha escuchado, analizado y valorado las pruebas de cargo y de descargo presentadas por los partes procesales, decidió admitir la acción de constitución de hábeas corpus presentada por la accionante SANDY TATIANA CORREA YANAGÓMEZ y ordenar su inmediata libertad, por lo que corresponde motivarla y para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador. Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la Republica en concordancia al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción. Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (...)”.-

SEGUNDO: VALIDEZ: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad procesal, tanto más cuanto que en las acciones constitucionales, pues, aunque la demanda esté incompleta y del relato se desprenda que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia, como se ha actuado en este caso.-

TERCERO: 3.1. IDENTIDAD DE LA PERSONA AFECTADA Y ACCIONANTE: Señora SANDY TATIANA CORREA YANANGÓMEZ, domiciliada en esta ciudad de Loja, ciudadana ecuatoriana, portadora de la cédula de identidad Nro. 1103527139, de ocupación quehaceres domésticos. **3.2 AUTORIDAD U ÓRGANO O PERSONA NATURAL O**

JURÍDICA ACCIONADA: DR. PABLO MUÑOZ ABARCA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJEZ, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON LOJA.-

CUARTO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES.- Intervinieron e hicieron uso de la réplica en la audiencia, los señores: 4.1. PARTE ACCIONANTE: La defensa de la parte accionante ejercida por el Dr. César Tenesaca, en lo principal de su intervención ha manifestado: Que la presente acción de habeas corpus la interpone la señora SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ manifestando los siguientes argumentos el sábado 30 de octubre del 2021, en el sector de la parada de buses de Belén, en la Av. Isidro Ayora, dos agentes de la Policía Nacional se le acercan y le indican una boleta de apremio personal en la cual le manifiestan que se produce por la falta de pago de pensiones alimenticias según el proceso de juicio de paternidad, de la cual la señora no había tenido conocimiento, sin embargo fue trasladada al centro de rehabilitación por tanto una vez puesta a conocimiento a la defensa técnica hizo la verificación del sistema SATJE y en la causa 11283-2020-01381 de la Unidad Judicial de Familia, niñez y adolescencia a cargo del Dr. Pablo Muñoz Abarca en efecto se había emitido una boleta de apremio la misma que tiene la numeración 2021-0409-308.1-A4 la misma que había sido emitida en providencia de fecha 20 de octubre de 2021 en contra de los señores LUIS GUILLERMO CARRILLO AÑAZCO con cedula Nro. 1102659925 y SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ con la cedula Nro. 1103527139, de este mismo mecanizado del sistema SATJE que se presenta en la acción de habeas corpus en la fila 11 se podrá ver que en providencia de fecha 15 de marzo del 2021 en la cual en su numeral 3 manifiesta lo siguiente: “ Como medida cautelar y según lo presentado por la accionante y según lo estipulado en el art, innumerado 5 de la Ley reformatorio de la CONA se dispone la prohibición de transitar en territorio nacional al señor BRYAN DAVID CARRILLO portador de la cedula 11050934873 en su calidad de obligado principal, y los señores LUIS GUILLERMO CARRILLO AÑAZCO con cedula Nro. 1102659925 y SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ con la cedula Nro. 1103527139 en su calidad de obligado subsidiario”, consecuentemente la hoy compareciente es una obligada subsidiaria de la causa de alimentos eso se ubica en el CONA en el artículo innumerado 5 que es la abuela, consecuentemente mantiene el papel de garante subsidiario, así mismo el Art. 137 haciendo referencia a la Corte Constitucional que había modificado como lo establecido en el COGEP en el 137 inciso final manifiesta “no cabe apremio personal en contra de los obligados subsidiarios consecuentemente existe una vulneración de derechos” esto es en la norma constitucional concentrada en el Art. 66 numeral 14 del libre tránsito, de la hoy compareciente SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ. Consecuentemente existe un agravio con la ejecución de dicha boleta que se estén vulnerando derechos constitucionales inobservando contemplados en el código orgánico general de procesos impide la emisión de una boleta de apremio contra el obligado subsidiario, de acuerdo también lo manifestado por la Corte Constitucional en el Art. 24, refiere la aplicación de normativas constitutivas como las de apremio real , es decir, distinta a las que se han ejecutado posteriormente es necesario conocer la petición de habeas corpus y una vez aceptada a trámite se sirva a emitir la respectiva boleta

de excarcelación a favor de la señor SANDY TATIANA CORREA YANANGOMMEZ con el número de cedula Nro 110352713-9. En la réplica la defensa de la accionante manifestó: Que se ha escuchado con atención la intervención del Dr. Pablo Muñoz y se respeta lo expuesto, sin embargo, hay que observar lo siguiente, de la lectura del artículo innumerado 5 en el CONA en caso de ausencia o impedimento del joven Bryan que es el padre, titular de la obligación, impedimento en el ejercicio de la ley porque es un menor de edad que está impedido de ejercer sus derechos, este tipo de impedimento indica que este tipo de alimentos sea pagada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios en este caso es la Sra. SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ en su calidad de madre, hace la comparecencia en el proceso en calidad de representante legal tal representación no quiere decir que va asumir la responsabilidad directa, la representación legal es la de asumir o comparecer a los procesos judiciales ya que un menor de edad no lo puede hacer por si solo a través de una autorización de los representantes legales tal como lo ha manifestado su señoría, sin embargo queda evidente que el impedimento del titular de la obligación, pero eso no quiere decir que ese impedimento le corra dicha obligación de titularidad en este caso a la Sra. SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ, consecuentemente la misma normativa de igual manera lo establece el numeral 1 en su calidad de subsidiario a sus abuelos a la Sra. SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ ha sido legalmente declarada la abuela paterna de la menor que reclama los alimentos, conocemos lo que es la garantía del interés superior del menor y esta garantía ha sido regulada y normada por la Corte Constitucional en el sentido de qué modo serán los apremios personales, claramente de la lectura del Art. 137 del COGEP inciso final indica que no cabe apremio personal en contra de los obligados subsidiarios entonces la Sra. SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ se encuentra cumpliendo una orden judicial que si se considera que se ha inobservado dicho inciso por lo cual constituye una boleta ilegítima no motivada y contraria a la norma, por lo tanto se ratifican en el pedido de que acojan la Acción de Habeas Corpus y se puedan ratificar y enmendar los derechos agraviados.

4.2. PARTE ACCIONADA: El Dr. Pablo Vinicio Muñoz Abarca, indicó contestando la acción planteada en su contra lo siguiente: Que la presente acción no se ajusta a los presupuestos establecidos en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 43 numeral 1 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional por cuanto la detención de la ciudadana actora no es ni ilegal, ni arbitraria, ni ilegítima, por cuanto la misma ha sido emitida en el proceso judicial Nro. 11203-2020-01381, en este proceso la señora Daniela Alexandra Riofrío Calderon ha solicitado el reconocimiento de su hija menor de edad y una pensión de alimentos para la misma en contra del señor BRYAN DAVID CARRILLO CORREA menor de edad y de los representantes legales de este ciudadano por ser menor de edad señores LUIS GUILLERMO CARRILLO AÑAZCO y SANDY CORREA YANANGÓMEZ, quienes ha sido legalmente citados y luego de la tramitación del expediente se ha dictado una resolución en la que se declara la paternidad del ciudadano BRYAN DAVID CARRILLO CORREA de la menor MELANY ALEJANDRA CARRILLO RIOFRIO, así como se fija una pensión alimenticia a su favor que debe ser sufragada por los

representantes legales del alimentante por ser este menor de edad, que por cuanto esta pensión no se ha sido pagada, luego de convocar a una audiencia de conformidad a lo que dispone el Art. 137 del Código General de Procesos, diligencia a la que no asistieron los señores LUIS GUILLERMO CARILLO AÑAZCO y SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ y luego de la cual se ordenó el apremio personal de los antes mencionados ciudadanos en calidad de representantes legales, extendiéndose para el efecto la boleta constitucional de encarcelamiento, que considera que esta boleta ha sido emitida legalmente que los demandados fueron notificados legalmente durante todo el proceso con todas las actuaciones garantizando con esto el derecho a la defensa y sobre todo el principio constitucional de interés superior del menor establecido en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que muestra de esto se que han comparecido a ejercer sus derechos conforme obra del proceso, así mismo de la revisión del expediente se puede establecer que el auto de fecha 20 de julio de 2021 mediante el cual se ha dispuesto el apremio personal de los demandados sin que estos hayan interpuesto ningún recurso ni vertical ni horizontal por lo que el mismo se encuentra ejecutoriado. Respecto de las alegaciones realizadas de la defensa debe indicar que los señores LUIS GUILLERMO CARILLO AÑAZCO y SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ no son obligados subsidiarios, sino que son obligados principales pues ejercen la representación legal del menor de edad BRYAN DAVID CARRILLO CORREA, por lo tanto no se enmarcan dentro del artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, motivo por el cual considera que la presente acción debe ser indanmitada por improcedente conforme se ha indicado anteriormente.

QUINTO: El Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: "...La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...", el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 1 estipula como requisito para la procedencia de la acción de habeas corpus lo siguiente: "...La acción de hábeas corpus, tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia..."; según la etimología, la locución latina del que toma el nombre esta garantía jurisdiccional que es: "hábeas corpus", se ha traducido como "exhibiendo el cuerpo" o "traedme el cuerpo", es decir el concepto básico de esta acción es presentar a la persona privada de su libertad ante la autoridad que corresponda o que ha solicitado su comparecencia, con la finalidad de determinar si su estado actual de detención es ilegal, ilegítima o arbitraria, pero más allá de determinar esto también puede ser utilizada para proteger la libertad, la vida, la integridad física u otros derechos constitucionales de la persona que este privada o restringida de su libertad, es decir esta acción constitucional

protege uno de los derechos más preciados del ser humano para el suscrito después de la vida, como es la libertad, la libertad que ha sido definida según como la Corte Nacional de Justicia como la libertad física, ambulatoria o corporal entendida como libertad personal y la legitimidad o de su restricción, en este mismo contexto, la Corte Interamericana, en la opinión consultiva OC8/87 del 30 de enero de 1987, determinó sobre el hábeas corpus que: El artículo 25.1 de la Convención dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Los textos citados son disposiciones de carácter general que recogen la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución de la Republica, Leyes y por la Convención. Por lo que en la presente acción constitucional, al Juez le corresponde analizar si la privación de libertad de la accionante ordenada en el proceso 11203-2020-01381, es ilegítima, ilegal o arbitraria, por lo para determinar si cualquiera de estos parámetros se cumplen y se dispone la libertad de la persona antes mencionada, se hace el siguiente análisis: El señor Juez Pablo Muñoz Abarca, ha dispuesto el apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias de la señora SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ, por ser la representante legal del menor BRYAN DAVID CARRILLO CORREA, quien es el obligado principal, pero al ser menor de edad sus padres son los obligados principales según la exposición del accionando, ahora analizar qué tan legal es esta actuación, como prueba se ha presentado por parte del accionado copias certificadas del proceso Nro. 11203-2020-01381, en donde mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2021 la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja declara al señor BRYAN DAVID CARRILLO CORREA como padre de la menor MELANY ALEJANDRA RIOFRIO CALDERÓN a quien desde aquella fecha le corresponde el nombre de MELANY ALEJANDRA CARRILLO RIOFRIO y así mismo se fija una pensión a su favor, pensión que debe ser sufragada por el señor BRYAN DAVID CARRILLO CORREA a través de sus padres señores LUIS GUILLERMO CARRILLO AÑAZCO y SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ, sin embargo esta pensión no ha sido sufragada, motivo por el cual luego de la tramitación del incidente de conformidad a lo que dispone el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, se ha dispuesto el apremio de los señores LUIS GUILLERMO CARRILLO AÑAZCO y SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ, quienes representan al menor que es el obligado principal, para lo cual se ha girado la boleta respectiva de apremio lográndose el apremio de la señora SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ el día 30 de octubre de 2021, permaneciendo desde aquella fecha privada de su libertad. Con estos breves antecedentes expuestos por las partes en la audiencia constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es legal el apremio personal ordenado en contra de SANDY TAIANA CORREA YANANGOMEZ?, por lo que para responder esta pregunta se debe recurrir al artículo innumerado 5 que consta en el reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada mediante Registro Oficial 643-S, del 28 de julio de 2019, en donde se establece lo siguiente: Los padres son los titulares principales

de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as...”, a lo que se suma el Art. 137 del Código General del Procesos, en donde se establece lo siguiente: “Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad

de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales...”, de la revisión del expediente el caso de la señora SANDY TATIANA CORREA YANANGÓMEZ, se puede establecer que la ciudadana es la abuela de la alimentaria o beneficiaria de la pensión alimenticia, es decir si bien es cierto es la representante legal del alimentante, no ha perdido la calidad de obligada subsidiaria por que el obligado principal es menor de edad conforme la norma transcrita y se encuentra impedido legalmente de ser requerido de forma directa(CONA), subsidiariedad que no ha sido alterada por lo tanto a la luz del Art. 137 ultimo inciso del COGEP, norma también transcrita no otorga la posibilidad de emitir una orden de apremio en contra de la accionante por la calidad que ostenta, es cierto que el juez accionado ha manifestado que este apremio garantizaría la pensión alimenticia de un menor y se lo hace en base al principio constitucional de interés superior del menor, no es menos cierto que la norma se lo impide es por esto que para evitar este tipo acciones y garantizar el derecho a los alimentos ante le prohibición expresa de la norma se debió tomar otro tipo de acciones o medidas en este caso reales que la ley lo permite, por lo tanto el suscrito considera que más que arbitraria o ilegítima, esta privación de la libertad es ilegal porque violenta una norma que prohíbe emitirla o dictarla, en este sentido la sentencia No. 247-17-SEP-CC, de fecha 9 de agosto de 2017, ha establecido lo siguiente: “ para considerar legal una privación de libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley...”, es decir si no se cumplen estos aspectos la detención se torna ilegal, como ocurre en el presente asunto pues la normativa es clara y lo prohíbe y como consecuencia realizar una analogía para su emisión y legitimación como se ha lo hecho también se torna en ilegal. En este mismo escenario existe la Sentencia 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, en donde se ha establecido claramente que sobre los obligados subsidiarios solamente caben o se aplicarán medidas de orden real, recayendo sobre el obligado principal el apremio, hecho que ya consta reducido a norma vigente y aplicable según el Art. 137 del COGEP que ha sido arriba transcrito. El suscrito considera que con la ilegal privación de la libertad mediante el apremio de la accionante se ha vulnerado su derecho constitucional a la libertad conforme lo determina el Art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere al derecho a transitar libremente por el territorio nacional, derecho que se ha visto afecto de manera principal. El Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional establece que las Juezas y Jueces Observaran las siguientes reglas: 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: ...c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales...”, que es lo que ha ocurrido en el presente caso puesto que como se insiste la privación de libertad fue contraria a la norma previa, establecida y vigente.-

SEXTO.- Por lo expuesto, el suscrito JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DE LOJA, en atención a lo analizado en los considerandos anteriores, así como en lo previsto en los Arts. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 45 de la LOGJCC; actuando como juez de garantías constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ADMITE la Acción de habeas corpus propuesta por la señora SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ en contra de Dr. PABLO VINICIO MUÑOZ ABARCA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, por haber vulnerado el derecho a la libertad de la accionante, disponiendo como reparación integral lo siguiente: 1) La inmediata libertad de la señora SANDY TATIANA CORREA YANANGOMEZ Nro. 1103527139. 2) Se declara que la obtención de la libertad y la presente sentencia es una forma de reparación integral.- Conforme a lo previsto en el Art. 18 de la LOGJCC, referente a la reparación integral, para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, al amparo de lo previsto en el inciso tercero del Art. 21 de la mencionada LOGJCC, se delega a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Loja, la cual a su vez podrá deducir las acciones necesarias y la vigilancia para el cumplimiento de la delegación, e informar del cumplimiento de la sentencia, Autoridad a quien se le remitirá de manera inmediata fotocopias certificadas de la presente sentencia, para el cumplimiento de la misma.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone remitir copia debidamente certificada a la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad a lo que dispone el Art. 85 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Notifíquese

OCHOA ALDEAN DIEGO ENRIQUE

JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



En Loja, martes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CORREA YANANGOMEZ SANDY TATIANA en el casillero electrónico No.1103681415 correo electrónico cesartenesaca80@gmail.com, mmeneses@defensoria.gob.ec, llabanda@defensoria.gob.ec, gbetancourt@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO TENESACA SIMANCAS; DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE LOJA en el correo electrónico gabriela.ortega@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, hector.paredes@atencionintegral.gob.ec, cp11.loja@atencionintegral.gob.ec. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA en el correo electrónico pablo.munoz@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

TORRES TORRES FRANCISCO FAVIAN

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL